

El hilo conductor de la obra puede resumirse a través de la siguiente pregunta: ¿cabe limitar los derechos reconocidos por la Constitución (la libertad científica y técnica, la libertad de empresa, la libertad religiosa, la propiedad privada, la libertad artística, etc.) para proteger a determinados animales frente al sufrimiento?, o, lo que es lo mismo, ¿el bienestar animal puede erigirse en barrera frente a ciertas actuaciones (supuestamente) «amparadas» por derechos constitucionalmente consagrados? Para los que nos sentimos involucrados de alguna manera en la defensa de los animales, nos falta tiempo para contestar de modo afirmativo. El problema se plantea, hemos de reconocerlo, cuando tenemos que buscar una fundamentación jurídica suficientemente firme como para resistir a las críticas formuladas desde determinados sectores, muchas de ellas sustentadas por sólidos argumentos jurídicos. Pues bien, el libro de DOMÉNECH PASCUAL constituye en este contexto un buen elemento de apoyo.

En efecto, en resumen, el autor defiende la teoría según la cual el alcance de los derechos previstos en la Constitución puede ser limitado *prima facie* en aras de un fin que, es cierto, carece de cobertura constitucional *directa*, por mucho que se intente estirar la operatividad teórica y práctica de algunos mandatos formulados por nuestra Carta Magna, como, por ejemplo, la protección del medio ambiente y la utilización racional de los recursos naturales (artículo 45). Para llegar a esta afirmación, DOMÉNECH PASCUAL somete a crítica la reiterada jurisprudencia constitucional que, como bien sabemos, defiende claramente la postura contraria. El autor empieza por analizar dicha doctrina en su versión original, la alemana, haciendo gala de un buen conocimiento de la literatura jurídico-legal de este país, como demuestra la gran variedad y la abundancia de obras consultadas o citadas a lo largo del trabajo. A continuación estudia su recepción por el Tribunal Constitucional español e intenta

desmontar, uno tras otro, los argumentos esgrimidos en su jurisprudencia: esencialmente, la unidad de la Constitución y su superioridad jerárquica en el sistema de fuentes del Derecho. Finalmente, el autor construye y elabora su conclusión, no sin antes destacar de manera muy oportuna que, al igual que cualquier otra faceta de la realidad jurídica, la posible limitación de los derechos amparados por la Constitución en aras del bienestar animal se somete inexcusablemente a ciertos principios esenciales y superiores: legalidad, proporcionalidad, *favor libertatis*, etc.

Sólo nos queda por reiterar la muy buena impresión que nos ha dejado la detenida lectura del libro de DOMÉNECH PASCUAL. Pero permítasenos formular una duda que no presenta más que un carácter formal y terminológico: ¿es correcto el uso de la expresión «derechos fundamentales» para referirse a todos esos valores (de los que hemos enumerado antes algunos) que entran en conflicto con la protección de los animales? Si nos atenemos a las palabras usadas por el propio texto constitucional, así como a la *praxis* que consiste en reservar el adjetivo «fundamental» para calificar los derechos que se reconocen y protegen en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título I de la Constitución (rubricada precisamente «*De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*»: artículos 14 a 29), ¿no sería oportuno hablar más comúnmente de derechos reconocidos por la Constitución? Como antes hemos dicho, no es ésta más que una duda que en ningún momento puede poner en entredicho la calidad de la obra a la que las presentes líneas están dedicadas.

María Yolanda FERNÁNDEZ GARCÍA
Profesora Contratada Doctora
de Derecho Administrativo
Universidad de Valladolid

1999), o la de P. DE LORA, *Justicia para los animales: la ética más allá de la humanidad* (Ed. Alianza, Madrid, 2003). En la bibliografía que encierran las páginas finales del libro se citan otros muchos trabajos dedicados a este tema.

FELDMAN, David (ed.): *English Public Law*, Oxford University Press, Oxford, 2004, 1.541 págs.

La historia del constitucionalismo inglés ha venido tradicionalmente marcada

por la lucha de poder entre el Monarca y el Parlamento, contienda que se equilibraría a favor del Parlamento con la *Bill of Rights*, de 13 de febrero de 1689. En efecto, como reacción frente al poder arbitrario del Rey Jacobo II, que se concretó en un desprecio absoluto a la Ley, los Lores y los Comunes presentaron, una vez fallecido el Monarca, una Declaración de Derechos y Libertades a Sus Majestades los Príncipes de Orange, con el objeto de acordar lo necesario para que su religión, leyes y libertades no volvieran, en lo sucesivo, a correr el riesgo de ser violadas. Así nace el principio constitucional de supremacía legislativa del Parlamento, también denominado principio de soberanía parlamentaria, que consagra la ilegalidad del poder real de suspender las leyes y la aplicación de las mismas sin el consentimiento del Parlamento. A partir de este momento, la Constitución inglesa se construye en torno a este principio, vigente en la actualidad.

El principio de supremacía legislativa del Parlamento significa esencialmente que el Parlamento tiene una competencia legislativa ilimitada, lo que implica que ningún tribunal puede cuestionar su poder de dictar las leyes que desee. Como consecuencia, los tribunales deben limitarse a aplicar las leyes, sin que puedan anularlas o revisarlas; simplemente deben obedecerlas. Pues bien, si la victoria del Parlamento sobre el Monarca ha constituido un hito en la historia del constitucionalismo inglés, en los últimos años la lucha se está centrando en el logro de un sistema efectivo de protección de los derechos fundamentales.

* * *

Hoy asistimos a un capítulo crucial en la evolución del Derecho público británico, marcado por la recepción del Derecho procedente de dos entidades supranacionales europeas y por la delegación de poderes a los diferentes territorios que componen el Reino Unido. En efecto, nadie hubiese podido imaginar hace unos cuarenta años que el principio de supremacía legislativa parlamentaria se vería tan matizado, en la práctica, como lo está en nuestros días. Este proceso comenzó con la entrada del Reino Unido en la

Unión Europea a través de la *European Communities Act 1972*. Esta Ley habilitó la penetración del Derecho comunitario en el Derecho interno inglés, convirtiéndose en Derecho inglés, debiéndose ajustar todas las normas internas a este «nuevo ordenamiento». El Derecho comunitario, por tanto, irrumpe y se convierte en Derecho interno y, por consiguiente, lo desplaza. En la práctica, el Derecho que emana de la factoría comunitaria prevalece sobre el Derecho que procede del Parlamento en Westminster. En teoría, la incorporación del Reino Unido a la Unión Europea en nada afecta al principio de supremacía legislativa del Parlamento, pues, en cualquier momento, el Parlamento en Westminster puede elaborar una Ley de derogación de la *European Communities Act 1972*, abandonando la Unión Europea y, por consiguiente, dejaría de calar el Derecho comunitario en el Derecho inglés. Por ello decimos que la integración del Derecho comunitario como Derecho propio inglés es una manifestación del principio de supremacía legislativa del Parlamento en Westminster.

Europa aportará otra vía que impactará en la Constitución inglesa. En efecto, con la importante decisión que adoptó el Parlamento británico al promulgar la *Human Rights Act 1998*, precisando y dando efectividad inmediata al compromiso internacional asumido en 1953 al ratificar el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Derecho europeo del Consejo de Europa, es decir, el sistema de protección de los derechos y las libertades fundamentales formado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal garante de su respeto, se convierte en Derecho interno directamente aplicable en el Reino Unido, configurando toda una serie de mecanismos que velan por la adecuación de toda ley que se elabora y aplica al sistema convencional de Estrasburgo. Por consiguiente, nos encontramos ante una segunda vía de matización del principio de supremacía legislativa del Parlamento, si bien la propia *Human Rights Act 1998* establece mecanismos que tienden a equilibrar el juego de la protección de los derechos fundamentales y el respeto de los principios vertebradores del constitucionalismo inglés.

El tercer acontecimiento que también

modula el principio de soberanía parlamentaria, aunque en menor grado, es la *Devolution*, o delegación de poder a los territorios que conforman el Reino Unido. La *Devolution* ha significado, en efecto, como bien indica la expresión, la «devolución» a Escocia e Irlanda del Norte de sus Parlamentos, con lo que ahora no sólo Westminster puede elaborar leyes, si bien sí es el único que puede elaborar leyes para la totalidad del Estado e incluso para los distintos territorios. En teoría, la delegación de poder tampoco ha afectado al principio de supremacía legislativa del Parlamento, ya que ha sido el Parlamento en Westminster el que ha permitido tal descentralización, a través de la *Scotland Act 1998*, la *Northern Ireland Act 1998* y la *Wales Act 1998*, por lo que el Parlamento, en virtud de su poder ilimitado de legislar, podría elaborar otra Ley retirando los poderes cedidos¹.

* * *

Como podemos comprobar, la Constitución inglesa está viviendo días trascendentales como consecuencia, sobre todo, de la pertenencia del Reino Unido a la Unión Europea y al Consejo de Europa, lo que convierte al libro *English Public Law*, dirigido por el profesor de la Universidad de Cambridge David FELDMAN², en una herramienta de trabajo utilísima para los estudiosos del Derecho inglés, un sistema jurídico que tanto ha influido e

¹ En el sistema jurídico inglés encontramos dos modalidades de leyes, a saber: las leyes primarias, que coinciden con nuestro concepto de ley formal; y las leyes secundarias o subordinadas, que tendrían un rango inferior a las leyes primarias. Pues bien, el Parlamento en Westminster es el único que puede aprobar leyes primarias. Por otro lado, Gales no dispone de Parlamento, sino de la denominada Asamblea Nacional de Gales, que únicamente tiene poder reglamentario.

² También es juez del Tribunal Constitucional para Bosnia-Herzegovina y ex asesor legal de la Comisión Parlamentaria Mixta de Derechos Humanos, órgano creado para examinar toda nueva ley que pretenda elaborar el Parlamento en Westminster a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de la jurisprudencia de su Tribunal.

influye en otros ordenamientos de países comunitarios y extranjeros; y, en general, para aquellos que les interese el Derecho público y el Derecho comparado.

English Public Law es un libro colectivo en el que han participado las actuales autoridades científicas del Derecho público británico. Andrew ASHWORTH, Eric BARENDT, Paul P. CRAIG, Michael PURDUE y el propio coordinador son algunos de los destacados profesores que con sus lecciones escudriñan los entresijos del Derecho público inglés actual empleando un método sistemático y clarificador. En efecto, la inteligibilidad en la presentación de las ideas constituye la nota general de la obra. En este sentido, las diferentes lecciones que componen este libro coinciden en destacar los principios básicos, evitando el bombardeo de información excesivamente detallista con notas al pie interminables que en muchas ocasiones oscurecen la argumentación, en lugar de cimentarla. Antes al contrario, los diferentes autores realizan un importante esfuerzo, que agradece el lector, en manejar racionalmente la información específica que, en todo caso, ayuda a mejorar la línea argumentativa. Una de las virtudes de la claridad en la exposición del Derecho público inglés actual por parte de los diferentes colaboradores, marcado por los diferentes acontecimientos jurídicos que han irrumpido en el constitucionalismo inglés, es que incita al lector a acudir a los clásicos, a buscar las primeras ediciones de las lecturas de maestros insignes como Albert Venn DICEY, a rebuscar en los depósitos de las bibliotecas los primeros números de las revistas jurídicas inglesas actuales, etc., etc. Por consiguiente, puedo decir que la forma en la presentación del tema despierta el interés en el lector sobre el contenido del libro, en el que las bases históricas de la Constitución inglesa y la evolución que está experimentando en la actualidad constituyen el eje a partir del cual se desarrollan los diferentes temas. Estamos, por consiguiente, ante un libro que reúne los ingredientes para convertirse en la obra de referencia para el estudio del Derecho público inglés; de ahí la importancia de dar noticia de ella³.

³ No en vano destaca el acogimiento que ha recibido este libro entre la doctrina británica, como se demuestra por el hecho de

La estructura del libro es la siguiente: el libro se divide en cuatro partes, que tratan, respectivamente, sobre Derecho constitucional; fiscalización judicial de la actividad administrativa; mecanismos de protección jurisdiccional, y Derecho penal.

La primera parte se compone de seis capítulos dedicados al Derecho constitucional, como he apuntado. Se abre la obra con un brillante estudio del profesor Eric BARENDT en el que destaca los principios fundamentales de la Constitución inglesa, presentándolos mediante una narración perspicaz y rompiendo rotundamente con el falso dogma de la inexistencia de Constitución en el Reino Unido, explicando ejemplarmente las diferencias entre la Constitución inglesa y las Constituciones continentales codificadas. Es un estudio esencial para comprender la totalidad del libro, pues los trabajos que le siguen parten del conocimiento de los principios fundamentales de la Constitución, es decir, el de supremacía legislativa del Parlamento, el *rule of law* y la separación de poderes. Sin perjuicio de que el principio de supremacía legislativa del Parlamento esté presente de una manera especial en el pensamiento de todos los autores del libro al elaborar sus líneas argumentativas, el profesor BARENDT le dedica un estudio específico analizando el impacto que está recibiendo de los dos ordenamientos supranacionales europeos y de la decisión política de delegar poder en los territorios de Escocia, Gales e Irlanda del Norte. La lectura de este trabajo cumple, desde mi punto de vista, la importante finalidad de sumergir al lector en el apasionante proceso actual de evolución de la Constitución inglesa. Estudiados los principios fundamentales de la Constitución, el siguiente paso será analizar las fuentes del Derecho inglés, de la mano de la profesora Evelyn ELLIS. Este trabajo, que junto al del profesor BARENDT componen el Capítulo 1, presenta de una forma nítida las distintas vías de creación del Derecho, intentando construir una jerarquía entre ellas, habida cuenta de la dificultad del modelo constitucional inglés

para esta tarea. Dados los tres acontecimientos jurídicos que han irrumpido en el Reino Unido durante los últimos años, a los que he hecho referencia, la autora presentará el impacto que han tenido en la configuración de las fuentes del Derecho. Como no podía ser de otra manera, la profesora ELLIS estudia el precedente judicial realizando una distinción esclarecedora entre lo que tradicionalmente se conoce como precedente judicial en el Derecho continental, como apoyo argumentativo de una decisión, y en el Derecho inglés, auténtica ley apta para la solución de un caso concreto. En realidad, los diferentes trabajos incluidos en este libro, para facilitar la comprensión de la materia que se estudia, destacan, al hilo de la argumentación, las diferencias entre el Derecho inglés con respecto del Derecho anglosajón y el Derecho continental, lo que otorga al libro un enorme valor didáctico. Tras las fuentes, toca estudiar una parte importante del Derecho público: el Derecho parlamentario. El libro que ahora recensiono prestará una atención especial al estudio de las *Houses of Parliament*, a la luz siempre de las últimas reformas operadas. El análisis de su composición y su formación, así como su relación con el poder judicial, a cargo de los profesores Dawn OLIVER y Evelyn ELLIS, será un punto destacado de este estudio, al que se destina el Capítulo 2. El resto de capítulos de la primera parte se dedicarán, respectivamente, al estudio del Gobierno central, por el profesor Andrew LE SUEUR; el Gobierno local, por el profesor S. H. BAILEY; los organismos autónomos, por el profesor Tony PROSSER; y la posición constitucional del Poder Judicial, por el profesor A. W. BRADLEY.

Saltando a la segunda parte y aterrizando en el Capítulo 7, titulado *Standards of Review and Human Rights in English Law*, el profesor David FELDMAN aborda de una manera completa y pedagógica la arquitectura de la Ley británica de Derechos Humanos y todo aquello que queda afectado por ella. Partiendo de la base, esto es, de la inexistencia de un cuerpo codificado de derechos fundamentales hasta 1998, justificado en base a la tradición constitucional inglesa, el autor examina cómo se han venido reconociendo, desde la Carta Magna de 1215,

que ya ha sido objeto de varias notas, como la realizada en el número de enero de 2005 de *Law Quarterly Review* o la publicada por *Scots Law Times* en su núm. 25 de 2004.

toda una serie de derechos individuales, si bien este reconocimiento se habrá hecho de una forma dispersa. En este repaso histórico llega hasta la actualidad, protagonizada por la Ley británica de Derechos Humanos, destacando que si bien el Reino Unido no ha dispuesto, a diferencia de los países continentales, de una carta de derechos fundamentales, las declaraciones de incompatibilidad del Derecho británico con el Convenio Europeo de Derechos Humanos realizadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han motivado una fiel adaptación del Derecho interno estatal con respecto a los estándares que fija Estrasburgo. Este dato nos llama especialmente la atención a los juristas españoles que seguimos la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ya que, en no pocas ocasiones, las autoridades españolas hacen caso omiso ante una sentencia de condena de Estrasburgo motivada por el desajuste entre nuestras leyes y los parámetros europeos en materia de derechos humanos. En definitiva, ¿de qué servirá haber asumido automáticamente como Derecho interno el sistema de Estrasburgo y disponer de un catálogo de derechos fundamentales en nuestra Constitución si luego no se hacen cumplir? Es un problema grave que afecta a España de una manera especial y que recientemente nos ha recordado el Tribunal de Estrasburgo en el caso *Moreno Gómez c. España*, de 16 de noviembre de 2004. De qué sirve declarar un barrio de copas como zona acústicamente contaminada si no se llevan a cabo las medidas necesarias para acabar con la polución sonora, se plantea el Tribunal. Pues bien, Estrasburgo nos recordará una vez más que los derechos reconocidos por el Convenio no son teóricos o ilusorios, sino que su reconocimiento debe desplegar toda su eficacia. Sin embargo, nosotros nos enorgullecemos porque tenemos un amplio sistema de protección de los derechos humanos, empezando por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás tratados internacionales ratificados por el Estado español, que penetran automáticamente por la vía de los artículos 96 y 10.2 de nuestra Constitución, constituyendo este último un mecanismo de interpreta-

ción de nuestros derechos fundamentales de conformidad con las declaraciones de derechos fundamentales; y disponiendo de un Tribunal específico, el Tribunal Constitucional, que vela por dar una efectiva proyección a este entramado vía recurso de amparo. Pues bien, sorprende que en el Reino Unido, antes de la incorporación del Convenio Europeo de Derechos Humanos como Derecho directamente aplicable, se interpretasen las leyes y precedentes de conformidad con el sistema de Estrasburgo y se procediese a realizar reformas legislativas cuando obtuviesen una condena del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Realizado este breve paréntesis para apuntar unas notas en relación con nuestro Derecho, continuemos con el desgranamiento del libro del que doy noticia. En este sentido, una vez estudiado el impacto de la *Human Rights Act 1998* en el Derecho inglés, los Capítulos 8 y 9 se dedicarán a profundizar en derechos concretos como el derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad de conciencia y religión y el libre desarrollo de la personalidad, a cargo también del profesor David FELDMAN; los derechos sociales, económicos y culturales, por la profesora Sandra FREDMAN (Capítulo 10); la igualdad y no discriminación, por el profesor Christopher MCCRUDDEN; el derecho a un proceso justo, por S. H. BAILEY; los principios fundamentales del Derecho administrativo, a saber; la supremacía legislativa del Parlamento, el *rule of law* y la separación de poderes, por el profesor de la Universidad de Oxford Paul P. CRAIG (Capítulo 13); las causas de la revisión jurisdiccional, y en concreto la ilegalidad en sentido estricto, por el profesor Maurice SUNKIN (Capítulo 14); el proceso debido y justo, por el profesor S. H. BAILEY (Capítulo 15); y el control de la discrecionalidad, por el profesor Paul P. CRAIG, en el Capítulo 16, que cierra la segunda parte del libro.

La tercera parte trata sobre el acceso a la justicia y los mecanismos para la protección de los derechos. En esta parte destacan, una vez más, las aportaciones de Paul CRAIG, con un estudio sobre los mecanismos de acceso a la justicia establecidos en el Derecho administrativo (Capítulo 17); el trabajo de David FELD-

MAN, sobre los mecanismos para la protección frente a las violaciones de los derechos del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Capítulo 19); o la participación pública en el seno de la Administración Pública, por Michael PURDUE, profesor de la Universidad londinense City (Capítulo 22).

El libro se cierra con una parte dedicada al Derecho penal inglés, disciplina en la que la Ley británica de Derechos Humanos también ha impactado contundentemente. Abre esta cuarta parte el Capítulo 23, dedicado al proceso penal inglés, por el profesor L. H. LEIGH. A continuación, el profesor Andrew ASHWORTH, en el Capítulo 24, realiza un análisis de los principios informadores del Derecho penal. También tiene su lugar el estudio específico de determinados delitos como, por ejemplo, el homicidio, por Andrew ASHWORTH (Capítulo 25); los delitos sexuales, los delitos contra la propiedad o los delitos contra el orden público, por A. T. H. SMITH (Capítulos 25, 26 y 27).

Nos encontramos, en definitiva, ante un proyecto muy ambicioso, una obra imprescindible para conocer el Derecho público inglés, reforzado en la actualidad por el sistema de Derechos Humanos del Consejo de Europa, considerado el logro jurídico más trascendente en la historia de las tradiciones constitucionales de Occidente⁴.

Omar BOUZZA ARIÑO

Universidad Complutense de Madrid
obouazza@der.ucm.es

GARCÍA PULLÉS, Fernando: *Tratado de lo contencioso-administrativo*, Hammurabi, José Luis Depalma Edit., Buenos Aires, 2004, 2 vols., 1.076 páginas.

No puede por menos de resultar sorprendente e inexplicable el grado de olvido o desconocimiento entre nosotros de la doctrina hispanoamericana sobre Jus-

ticia administrativa. El nivel alcanzado en los últimos años y las importantes aportaciones a la construcción de un eficaz sistema de tutela jurisdiccional frente a las Administraciones públicas que ha plasmado en legislaciones que se apartan del trasnochado contencioso-administrativo francés, merecerían una atención que no se les presta en la doctrina española. Se abordan temas capitales de la Justicia administrativa sin tener en cuenta excelentes monografías americanas en lengua española sobre ellos, y, por supuesto, muy logrados tratados y comentarios referidos a los Ordenamientos jurídicos de las distintas Repúblicas no existen para la mayoría —quizás fuese mejor decir la totalidad— de la doctrina de este lado del Atlántico, pese a existir en ellos consideraciones de valor general.

En uno de mis primeros trabajos, dedicado al proceso administrativo argentino, que publiqué en 1949 en el número 48 de la *Revista de Estudios Políticos*, como recordaba recientemente al prologar el libro de BREWER-CARIAS *Principios del procedimiento administrativo en América Latina*⁵, refiriéndome a la Comunidad iberoamericana, decía que su existencia ha de implicar «una idea de la vida que debe plasmar en las normas de los distintos pueblos de la misma, no sólo en aquellos que por estar más íntimamente ligados a la vida íntima del pueblo, reflejen mejor el aspecto común, sino también en aquellos que por su carácter más técnico y formal, se encuentran más alejados de un vivir íntimo; en éstos, como en aquéllos, debe encontrarse también la expresión de unos mismos principios de Derecho; la expresión de cómo un conjunto de pueblos entiende y realiza el Derecho natural para regular sus relaciones». Pero no es ésta la única razón por la que debemos tener muy presentes en nuestros trabajos los de nuestros colegas americanos. Es que aunque éstos respondieran a Ordenamientos que no tuvieran la menor relación con el nuestro, merecerían nuestra atención por su alto valor científico, muy superior al de otros europeos que aparecen en ámbitos muy distintos al nuestro y aparecen citados en obras españolas.

Indudablemente, son los trabajos mo-

⁴ Peter BIRKS, «Oxford English Law. Series Editor's Foreward», en *English Public Law* (ed. David FELDMAN), Oxford University Press, Oxford, 2004, pág. viii.

* Ed. Legis, 2003, pág. XIV.